



**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA  
**COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS**

<b>Año III</b>	<b>26 de Abril de 1.985</b>	<b>Número 50</b>
Edita: Servicio de Publicaciones. Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno. Plaza de San Bernardo, 27. 35002. Las Palmas de Gran Canaria.		Depósito Legal TF-37/1983. Precio suscripción: 5.000 Ptas./Año. Precio Ejemplar: 50 Ptas.

**S U M A R I O**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

	<b>Pág.</b>
<b>CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES</b>	
Orden de 1 de Abril de 1985 por la que se establece el régimen de concesión de permisos para excavaciones arqueológicas en Canarias, durante 1985.	812

**II. AUTORIDADES Y PERSONAL**  
**Nombramientos, situaciones e incidencias.**

<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Decreto 126/1985, de 19 de Abril, por el que se nombra a Doña Olga Carmona Viruete, como Director General de la Oficina de Información del Portavoz.	813
Orden de 22 de Abril de 1985 por la que se nombran Notarios.	813

**Oposiciones y concursos**

<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>	
Orden de 14 de Marzo de 1985 por la que se convoca Concurso de Traslados para proveer en propiedad las unidades vacantes de Educación Especial en régimen ordinario de provision en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.	813

**III. OTRAS DISPOSICIONES**

<b>CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
Resolución de 10 de Abril de 1985, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, sobre notificación de resolución sancionadora a empresas en ignorado paradero.	819
Resolución de 28 de Diciembre de 1984, de la Di-	

rección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del

Convenio Colectivo Provincial de Estaciones de Butano.

819

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

**340 ORDEN de 1 de Abril de 1985, por la que se establece el régimen de concesión de permisos para excavaciones arqueológicas en Canarias, durante 1985.**

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 29-9 de la Ley Orgánica 10/82 de 10 de Agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, se dictó el Real Decreto 3355/83, de 28 de Diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura.

Por otra parte, el Decreto 415/1984, de 13 de Abril del Gobierno de Canarias, sobre distribución de competencias y estructura orgánica de esta Consejería, asigna en el artículo 10 al titular de la misma, la competencia para fomentar los valores culturales y el acervo cultural de Canarias.

La Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, con el fin de difundir los valores de nuestra cultura, ha considerado oportuno conceder permisos, con cargo al programa de investigaciones arqueológicas, durante 1985.

Por ello, en uso de las facultades que me confiere la Legislación vigente:

#### DISPONGO:

**Artículo 1°.**— Es objeto de la presente Orden establecer el régimen de concesión de permisos de excavaciones arqueológicas, en Canarias, durante 1985.

**Artículo 2°.**— En el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, los solicitantes deberán presentar en el Registro General de las Direcciones Territoriales de Cultura, sita en Las Palmas de Gran Canaria, Plaza de los Derechos Humanos, —edificio Servicios Múltiples—, quinta planta, y en Santa Cruz de Tenerife, calle Méndez Núñez, 84, octava planta, o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes documentos:

a) Instancia dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en la que se hará constar el nombre y apellidos, la nacionalidad, domicilio y número del D.N.I.

b) Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Geología, Paleontología, etc.

c) Curriculum, con mención de los trabajos realizados en materia de exploraciones y excavaciones de arte rupestre, arqueológicas, históricas o paleontológicas por el solicitante o de aquellos en los que haya prestado su colaboración.

d) Memoria explicativa del programa con especificación de su duración y presupuesto. Dicha memoria vendrá refrendada por el Departamento Universitario de Arqueología y Prehistoria o Museo Arqueológico correspondiente.

e) Croquis o plano en el que se fije claramente la situación topográfica de la excavación o el perímetro de la exploración.

#### Artículo 3°.

1.— El estudio y la selección de las solicitudes presentadas, corresponderán a la Dirección General de Cultura de esta Consejería.

2.— Efectuada la selección serán elevadas las oportunas propuestas al Consejero para su aprobación o denegación.

3.— El resultado de la convocatoria se hará pública en el plazo de un mes a partir de la fecha en que finalice el periodo de presentación de instancia.

#### Artículo 4°.— El solicitante se compromete a:

a) Cumplir todas las normas que se contienen en la presente Orden y en las demás resoluciones y disposiciones que la cumplimenten o desarrollen.

b) Comunicar por escrito la aceptación del permiso para excavación o exploración en el plazo de quince días, a partir de la publicación a que se refiere el apartado tres del artículo 4°. Asimismo, indicar a la Consejería de Cultura y Deportes la fecha del inicio de los trabajos de referencia.

c) Presentar en la Consejería de Cultura y Deportes avances periódicos de la evolución de los trabajos y cuantos informes ésta solicite.

d) En el plazo de dos meses, a partir de la termina-

ción de la excavación o exploración, se presentará informe sucinto de la misma y acta de depósito provisional en el Museo correspondiente o en el Centro de Investigaciones, de los materiales obtenidos.

e) Los concesionarios tendrán la obligación de presentar en la primera quincena del mes de Enero de 1986, memoria de los trabajos y descubrimientos del año anterior.

#### DISPOSICIONES FINALES

1.- Se faculta al Director General de Cultura para el desarrollo y ejecución de la presente orden.

2.- La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de Marzo de 1985.

EL CONSEJERO DE CULTURA  
Y DEPORTES,  
Alfredo Herrera Piqué

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL Nombramientos, situaciones e incidencias

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**341** *DECRETO 126/1985, de 19 de Abril, por el que se nombra a Doña Olga Carmona Viruete, como Director General de la Oficina de Información del Portavoz.*

A propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 19 de Abril de 1985.

Vengo en nombrar, a Doña Olga Carmona Viruete, como Director General de la Oficina de Información del Portavoz del Gobierno.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a diecinueve de Abril de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE LA  
PRESIDENCIA,  
José Manuel Álvarez de la Rosa

**342** *ORDEN de 22 de Abril de 1985, por la que se nombran Notarios.*

En uso de las atribuciones que me confiere el Artículo

6, k del Decreto 90/1985, de 1 de Abril, del Gobierno de Canarias, con sujeción a lo establecido en el Reglamento Notarial vigente, y con arreglo a los resultados del Concurso Ordinario convocado por Resolución de 8 de Febrero de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Vengo en nombrar Notarios a:

NOMBRE Y APELLIDOS	DESTINO
D. Angel Enríquez Cabrera	Las Palmas
D. Francisco Barrios Fernández	Telde
D. Fernando Corbi Coloma	Las Palmas
D. Clemente Esteban Beltrán	La Laguna
D. Enrique Robles Pérez	Arucas
D. Bernardo Saro Calamita	Puerto de la Cruz

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de Abril de 1985.

EL CONSEJERO DE LA  
PRESIDENCIA,  
José Manuel Álvarez de la Rosa

## Oposiciones y concursos

### CONSEJERIA DE EDUCACION

**343** *ORDEN de 14 de Marzo de 1985, por la que se convoca Concurso de Traslados para proveer en propiedad las unidades vacantes de Educación Es-*

*pecial en régimen ordinario de provisión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Por Orden de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias de 20 de Diciembre de

1984, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 26 y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias del 24, se convocaron los Concursos de Traslados General, Restringido a localidades de más de 10.000 habitantes, y para unidades de Preescolar, quedando pendiente de hacerse público el relativo a unidades de Educación Especial.

De conformidad con lo prevenido en los arts. 3° y 4° del Decreto de 23 de Septiembre de 1965 (Boletín Oficial del Estado del 16 de Octubre) y normas aplicables del Estatuto del Magisterio, y con el fin de proveer en régimen ordinario las unidades de Educación Especial vacantes en la actualidad,

ESTA CONSEJERIA ha dispuesto:

### I.- CONVOCATORIA

UNO.- Se convoca Concurso de Traslados para cubrir en propiedad las unidades vacantes de Educación Especial en régimen ordinario de provisión y que corresponden a este medio, producidos hasta 1° de Septiembre de 1984.

### II.- NORMAS GENERALES

DOS.- Los profesores que voluntariamente deseen participar en este Concurso, deberán acreditar en todo caso su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo, durante al menos dos años en el Centro desde el que participen. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

No podrán participar los profesores que obtuvieron nombramiento temporal para unidades de educación especial con efecto de 1° de Septiembre de 1984.

No les será de aplicación esta exigencia de permanencia por carecer de destino definitivo, a los que soliciten desde la situación de provisionales.

Los excedentes voluntarios que deseando participar estén en condiciones de reingresar al servicio activo, deberán asimismo acreditar su permanencia durante al menos dos años, como funcionarios de carrera del cuerpo de E.G.B. en servicio activo y con destino definitivo en el Centro desde el que pasaron a dicha situación.

TRES.- Podrán tomar parte en este Concurso los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de E.G.B. que cumpliendo los requisitos expresados en el número dos, estén en 1° de Septiembre de 1984 en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

- Título o Diploma de especialización en Pedagogía Terapéutica.

- Título de Diplomado en Escuelas Universitarias de

Profesorado de E.G.B., especialidad de Educación Especial (Plan experimental de 1971).

- Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la O.M. de 7 de Noviembre de 1983, (Boletín Oficial del Estado del 11).

Para concursar a unidades de Perturbaciones de Audición y Lenguaje, será requisito hallarse en posesión de tal especialidad.

También podrán participar exclusivamente por el turno voluntario, aquellos profesores que estén pendientes de realizar el periodo de servicios preceptivo para la obtención del Título o Diploma de Pedagogía Terapéutica, siéndoles computables éstos a efectos de lo determinado en la O.M. de 9 de Diciembre de 1972.

Quienes participen como incluidos en los apartados C) y D) del número once de la presente -turno voluntario-, es suficiente justifiquen la titulación en la fecha de terminación del plazo de peticiones.

Todas las restantes condiciones que se exigen en esta Convocatoria habrán de estar cumplidas en 1° de Septiembre de 1984.

CUATRO.- De conformidad con lo prevenido en el art. 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del Concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número doce de esta Convocatoria, e implicarán la obligatoriedad de posesionarse y servir en las escuelas para las que resulten nombrados.

Quienes no desempeñen la plaza obtenida en Concurso bien por servir destino provisional por consorte o en comisión de servicios, no se les computará este tiempo como servicio en escuela de la especialidad para la confirmación definitiva del nombramiento. Si en el transcurso de dos cursos en esa situación de provisionalidad no se reintegraran al destino otorgado en este Concurso en propiedad temporal, perderán la plaza de educación especial adjudicada.

CINCO.- Las vacantes, que se anunciarán en lista única, podrán solicitarlas indistintamente profesor o profesora, aclarándose no obstante, si se trata de unidades de niños, niñas o mixtas, adjudicándose dentro de cada turno al concursante de mejor derecho.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 10 de la Orden Ministerial de 5 de Diciembre de 1948 (Boletín Oficial del Estado del 18), el número de vacantes por provincia que podrán ser adjudicadas a concursantes que habiéndolas solicitado estén destinados fuera del ámbito territorial de la presente Convocatoria, no podrá ser superior al tercio de las ofrecidas en aquella provincia en cada turno.

## III.- TURNOS

SEIS.- El presente Concurso constará de dos turnos:

a) Consortes y b) Voluntarios. En la distribución de las vacantes para estos turnos se tendrán en cuenta las normas contenidas en el art. 10 del Decreto de 18 de Octubre de 1957, teniendo presente que el ciclo de rotación comenzó en los cursos de 1979 en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo indistintamente.

## Turno de Consortes

SIETE.- Por el turno de consortes podrán obtener destino los profesores que reuniendo las condiciones específicas para participar en este Concurso, estén además comprendidos en el art. 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de Marzo de 1952, incluyendo a los cónyuges de funcionarios de organismos autónomos y entidades gestoras de la Seguridad Social, que se agruparán en el apartado f) del art. 1° del Decreto de 18 de Octubre de 1957, no estando legitimados para concursar por este turno quienes justifiquen titulación con fecha posterior a 1° de Septiembre de 1984.

OCHO.- El orden de preferencia y las condiciones para obtener plaza por este turno serán las señaladas en el Decreto de 18 de Octubre de 1957 (Boletín Oficial del Estado del siguiente 31), significándose que la separación computable en el presente Concurso será por el tiempo que hayan servido destino en unidades de educación especial.

Los profesores que soliciten por este turno pueden concursar también por el voluntario en las condiciones señaladas en el art. 76 del Estatuto del Magisterio.

NUEVE.- De conformidad con lo prevenido en la Orden de 30 de Enero de 1958 (Boletín Oficial del Estado del 22 de Febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes quienes ya sirven en propiedad en la misma localidad en que ejerce su cónyuge, aún cuando la escuela fuere de las relacionadas en el art. 87 del Estatuto del Magisterio.

DIEZ.- Las vacantes del turno de consortes que no se cubran por el mismo pasarán al voluntario, pudiéndose solicitar en éste las anunciadas en aquél.

## Turno voluntario

ONCE.- La preferencia para la adjudicación de vacantes por el turno voluntario vendrá determinada por la pertenencia a algunos de los siguientes apartados, excluyentes entre sí:

A) Servicios definitivos en unidades de educación especial.- Se computarán dos puntos por año de servicios definitivos en la localidad desde la cual soliciten, y un

punto por año de servicios definitivos en esta clase de enseñanza.

B) Servicios temporales en unidades de educación especial.- Les corresponderá exclusivamente un punto por año de servicios en las mismas, no computándose los derivados de nombramientos efectuados por las Direcciones Provinciales del Departamento y en Comisión de Servicios.

El derecho preferente ante la misma puntuación por estos dos apartados lo determinará la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan en la especialidad y, dentro de ésta el número de registro de personal.

C) Titulados sin servicios computables en la especialidad.- Su preferencia vendrá también determinada por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan en Pedagogía Terapéutica o la especialidad de que se trate, y dentro de ésta por el número de registro de personal.

En todos los casos, la fecha de promoción se fijará por el año de convocatoria de la Orden Ministerial del curso de la especialidad correspondiente, salvo los profesores que acudan como Licenciados, que acreditarán la fecha en que finalizaron sus estudios, considerándose ésta como fecha de promoción.

Los concursantes que aporten el depósito de abono de derechos del Título para su expedición, deben acreditar además documentalmente la promoción a que pertenezcan.

D) Certificado acreditativo que habilita para la docencia en educación especial.- Su preferencia la determinará la mayor antigüedad de la promoción en la especialidad y el número de registro de personal al igual que en el anterior apartado.

## IV.- PETICION «VOLUNTARIO CONDICIONAL» PARA CONSORTES

DOCE.- Podrán concursar por el turno voluntario en el grupo 1° del art. 68 del Estatuto del Magisterio, los profesores consortes que aún estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deben hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir ambos en la misma localidad, quedan autorizados para renunciar a los destinos que les correspondan.

En las mencionadas peticiones sólo se solicitarán Centros situados en idénticas localidades, relacionando éstas por el mismo orden de preferencia y reflejando el nombre y apellidos del consorte con toda claridad, ya que aquellas peticiones que no se ajusten a estas exigencias y los destinos obtenidos sin atenerse a las mismas, serán anulados.

En esta modalidad de petición voluntario condicional para consorte la puntuación que habrá de figurar en las solicitudes de los cónyuges será la correspondiente a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que al proceder a la adjudicación de las plazas solicitadas, sólo existiera una vacante en la localidad señalada por ambos en lugar preferente, y por tanto, no pudieran coincidir los dos en ella, se pasaría a la siguiente solicitada; y si tampoco en ésta hubiere dos vacantes para coincidir, se pasaría sucesivamente a las siguientes inmediatas hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

#### V.- PETICION «SIN CONSUMIR PLAZA»

TRECE.- Los profesores con destino definitivo en Centros de régimen de administración especial que soliciten en este Concurso, y las profesoras que lo hagan desde la situación de excedencia especial de casadas obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en Concurso, lo harán constar de forma destacada en sus instancias, a cuyos efectos cruzarán el impreso de solicitud con doble raya en rojo, del ángulo superior izquierdo al inferior derecho, consignando en el espacio intermedio la expresión «sin consumir plaza», a fin de que la vacante asignada al no consumirla, pueda adjudicarse al concursante que inmediatamente después corresponda en derecho.

Los aspirantes que concurren por esta modalidad, únicamente solicitarán la localidad deseada sin especificación concreta de Centro, y caso de coincidir varios aspirantes para una misma localidad, cada unidad anunciada en la misma población sólo será adjudicada con tal carácter por una sola vez al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación o derecho de quienes la soliciten para consumirla.

#### VI.- COMPATIBILIDAD DE CONVOCATORIAS

CATORCE.- Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Andalucía, Consejería de Educación de la Junta de Canarias y Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana), siempre que se esté legitimado para ello, formulando la solicitud en cualquier caso en único impreso.

Quienes participen en más de una convocatoria, lo harán en la única instancia para todas ellas, siendo condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos es decir, que no podrán en-

tremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que figurarán primero las de una determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de distinta modalidad o especialidad, y del mismo modo las del resto de las convocatorias en que deseen participar, anulándose las solicitudes de quienes no se ajusten a lo expuesto.

#### VII. PLAZO DE PETICIONES

QUINCE.- El plazo de peticiones para los dos turnos, comenzará a computarse a partir del día 26 de Abril y terminará el 11 de Mayo de 1985, ambos inclusive. A tal fin y conforme determina la norma 2 de la Orden Ministerial de 5 de Diciembre de 1984 (Boletín Oficial del Estado del 18) la relación de vacantes a proveer se hará pública en el «Boletín Oficial» del Ministerio y en el de la Comunidad Autónoma de Canarias con anterioridad a la fecha de comienzo del plazo de solicitudes anteriormente mencionado.

Las solicitudes podrán presentarse en las respectivas Direcciones Territoriales de Educación y por cualquiera de los procedimientos señalados en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se hagan dentro del plazo señalado.

#### VIII.- INSTANCIAS Y DOCUMENTACION

DIECISEIS.- Las instancias de petición en impreso único para ambos turnos, se ajustarán al modelo que con la presente se publica y se presentarán en la forma señalada en el número treinta y dos del epígrafe XII de la Convocatoria de los concursos publicados en el Boletín Oficial del Estado de 26 de Diciembre de 1984, acompañándose hoja de servicios certificada y cerrada en 1° de Septiembre de 1984, en la que conste claramente los servicios prestados en la especialidad en propiedad definitiva o temporal, si los tuvieren; copia compulsada del Título o Diploma de Pedagogía Terapéutica o de Técnicas de Audición y Lenguaje, o bien del resguardo de abono de derechos de los mismos, y en su caso, certificado acreditativo de su habilitación para la docencia en educación especial, o certificación académica personal de la Licenciatura, significándose la conveniencia de justificar la promoción a que pertenezcan conforme a lo expuesto en el número once del epígrafe III de la presente.

DIECISIETE.- Quienes participen por el turno de consortes acompañarán además los documentos exigidos en el número doce, epígrafe III, de la O.M., de 20 de Diciembre de 1984 (Boletín Oficial del Estado del 26).

#### IX.- TRAMITACION

DIECIOCHO.- De cada instancia formularán las Direcciones Territoriales de Educación una ficha en la que constarán nombre y apellidos del interesado, número de registro de personal, escuela que sirve en propiedad definitiva, temporal o provisional, promoción de la espe-

cialidad o especialidades a que pertenezca conforme a las vacantes solicitadas, y esquema parcial de la puntuación.

**DIECINUEVE.**— En el plazo de cinco días naturales a contar desde el siguiente a aquel en que finalice el de admisión de instancias, las Direcciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada participante, y harán pública además la de aquellas que hayan sido rechazadas dando un plazo de cinco días naturales para las reclamaciones oportunas.

Terminado el plazo anterior, las Direcciones Territoriales volverán a exponer en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Personal todas las peticiones de los concursantes.

Al propio tiempo enviarán por separado las instancias correspondientes a las reclamaciones presentadas, uniendo a las mismas el escrito de reclamación y la propuesta de resolución que estime la Dirección Territorial, y ordenadas alfabéticamente.

#### X.— PUBLICACION DE VACANTES Y ADJUDICACION DE DESTINOS

**VEINTE.**— Por la Dirección General de Personal se resolverán cuantas dudas suscite el cumplimiento de la presente convocatoria; se ordenará la publicación de vacantes a proveer en este Concurso; se realizará la adjudicación provisional de destinos; concediéndose un plazo de reclamaciones y, por último, se elevarán a definitivas dichas adjudicaciones.

#### XI.— CARACTERISTICAS DE LOS DESTINOS DE EDUCACION ESPECIAL

**VEINTIUNO.**— De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del art. 4° del Decreto de 23 de Septiembre de 1965, (Boletín Oficial del Estado de 16 de Octubre), los nombramientos que se efectúen como consecuencia de este Concurso tendrán el carácter temporal por el pla-

zo de dos cursos escolares, durante los cuales se les reservará la escuela de origen si la tuvieran en propiedad definitiva, puntualizándose que a quienes acuden con servicios temporales en la especialidad desempeñados en destinos obtenidos en anteriores concursos o a través de propuesta aceptada por la Dirección General de Personal y Servicio, éstos se acumularán al nuevo destino a los efectos del cómputo de los dos cursos de temporalidad preceptivos.

Dentro del segundo curso habrá de llevarse a cabo la confirmación definitiva o baja de los profesores afectados, siguiendo al efecto las instrucciones de la Orden Ministerial de 9 de Diciembre de 1972 (Boletín Oficial del Estado de 10 de Enero de 1973), y quedando todos sujetos a cuanto disponen los apartados c) y d) del art. 4° del Decreto de 23 de Septiembre de 1965 (Boletín Oficial del Estado de 16 de Octubre).

Para quienes obtengan estos destinos con servicios definitivos en la especialidad —apartado A) del número once— este nombramiento será asimismo definitivo. Con este mismo carácter se otorgarán las plazas a los concursantes que en la fecha de posesión de la vacante adjudicada hayan cumplido los dos cursos de temporalidad, siempre que no exista propuesta de baja conforme a lo prevenido en el art. 1° de la O.M. de 9 de Diciembre de 1972 (Boletín Oficial del Estado de 10 de Enero de 1973).

Los profesores nombrados en este Concurso para vacantes de Juntas de Promoción Educativa, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nombrados por propuesta de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el art. 9° del Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar, por el cual se rigen, aprobado por O.M. de 23 de Enero de 1967.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de Marzo de 1985.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano

**CONCURSO DE EDUCACIÓN ESPECIAL** : Convocatorias por las que participa y orden de preferencia entre las mismas.

Póliza de 25 ptas.

<input type="checkbox"/> Ministerio de Educ. y Ciencia	<input type="checkbox"/> Consej. Educ. Junta de Andalucía
<input type="checkbox"/> D.E. Generalidad de Cataluña	<input type="checkbox"/> Consej. Educ. Junta de Canarias
<input type="checkbox"/> Dep. Educación del País Vasco	<input type="checkbox"/> Consej. Educ. Junta de Valencia
<input type="checkbox"/> Consej. Educ. Junta de Galicia	

Primer apellido \_\_\_\_\_ Segundo apellido \_\_\_\_\_ Nombre \_\_\_\_\_

Nº Reg. Personal	Propietario	Nombre y clase de escuela	Localidad (Provincia)
	Definitivo		
DESTINO ACTUAL:	y / o Provisional		

TURNO POR EL QUE PARTICIPA: CONSORTES  VOLUNTARIO  VOLUNTARIO CONDIC. CONSORTE

Apellidos y Nombre del consorte :  
(solo si participa por el turno voluntario condicional).

**2º.- DATOS DE CONCURSO.**

**TURNO DE CONSORTES:**

Apellidos y nombre del consorte	Puntuación (a rellenar por la Administración)
	<input type="checkbox"/> Hijos menores de 21 años
Cargo o empleo	<input type="checkbox"/> Años <input type="checkbox"/> Meses <input type="checkbox"/> Días de separación en Educación Especial.
Localidad de destino Ayuntamiento	<input type="checkbox"/> Trienios Puntuación total: <input type="text"/>
	Apartado por el que solicita: <input type="checkbox"/>

**TURNO VOLUNTARIO:**

A)- Servicios definitivos en Educación Especial:  Puntos.- a)  + b)

B)- Servicios provisionales en Educ. Especial :  Puntos (solo por apartado b).

C)- Titulados "sin servicios".

D)- Con certificado de aptitud que habilita para la docencia en enseñanza especial.

Promoción: \_\_\_\_\_

**3º.- SOLICITUD DE DESTINOS.**

Turno	Nombre y clase de escuela	Localidad	Ayuntamiento	Provincia

Fecha y firma del interesado.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**344 RESOLUCION de 10 de Abril de 1985. de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, sobre notificación de resolución sancionadora a empresas en ignorado paradero.**

Desconociéndose en esta Dirección Territorial el domicilio de las empresas que se relacionan y siendo preci-

Empresa	n° expediente	cuantía	localidad
RESTAURANTES DE TFE, S.A.	T-189/84	200.000	S/C. de Tfe.
RAMON MARTINEZ IZAGUERRE	T-4/85	10.000	Los Cristianos
MANUEL PERALO DIAZ	T-9/85	12.000	Los Cristianos
JUAN DOPIDO GONZALEZ	T-16/85	10.000	S/C. de Tfe.

2.- Remitir a los Ayuntamientos del referido domicilio de las citadas empresas para la publicación de la presente resolución en el tablón de edictos correspondiente.

Santa Cruz de Tenerife, a diez de Abril de mil novecientos ochenta y cinco.- El Director Territorial.

**345 RESOLUCION de 28 de Diciembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Provincial de Estaciones de Butano.**

VISTO el texto del Convenio Colectivo Provincial de Estaciones de Butano, recibido en esta Dirección Territorial de Trabajo, suscrito por la representación empresarial y la de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2,b) del Real Decreto 1040/1981 de 22 de Mayo sobre registro de convenios colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de Abril por lo que

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO, ACUERDA:

1°.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

2°.- Remitir el original del mismo a la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SEMAC).

3°.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de Diciembre de 1984.- El Director Territorial, José Carlos Oramas Pérez.

so notificarles la resolución recaída en los expedientes sancionatorios que igualmente se reseñan, haciendo uso de la precisión contenida en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### RESUELVO

1.- Notificar a las empresas que se citan las sanciones que se especifican en los expedientes que le han sido instruidos por esta Dirección Territorial por infracciones de la legislación laboral.

#### CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO PROVINCIAL ENTRE LOS TRABAJADORES Y LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GASES LICUADOS DEL PETROLEO (G.L.P.) GAS BUTANO Y PROPANO

**Artículo 1°.-** Ambito Territorial.- El presente Convenio es de obligatoria aplicación para todas las Empresas y trabajadores de las Estaciones Distribuidoras de gases licuados del petróleo, gas butano y propano comprendidas en los ámbitos funcional y personal en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

**Artículo 2°.-** Ambito Funcional.- Al presente Convenio quedan sometidas todas las Empresas y trabajadores de las Estaciones Distribuidoras de gases licuados del petróleo, excepto las Empresas familiares que carezcan de trabajadores por cuenta ajena.

**Artículo 3°.-** Ambito Personal - La normativa en el presente Convenio afectará a todo el personal empleado en las Empresas de la actividad referenciada y señalada dentro del ámbito territorial y funcional ya citado.

A los efectos del presente Convenio, el personal deberá estar clasificado en las categorías que aparezcan consignadas en las tablas de salario y sus funciones serán las que se digan en la parte dispositiva correspondiente, sin perjuicio para los altos cargos de Administración de Dirección y Gerencia

**Artículo 4°.-** Vigencia.- El presente Convenio tendrá una duración de dos años, comprendidos entre el 1 de Enero de 1984 y el 31 de Diciembre de 1985. Al término de la duración se prorrogará automáticamente de año en año, si con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento o la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las dos partes lo hubiera denunciado.

En cuanto al referido periodo de vigencia de 1 de Enero de 1984 al 31 de Diciembre de 1985 se habrán de distinguir los periodos que comprenden del ya citado anteriormente del 1 de Enero de 1984 al 31 de Diciembre del mismo año, en el cual regirá la misma tabla salarial, del año 1983, que como anexo inte-

grante del presente Convenio se reproduce y ello con la única excepción de que se establece la cantidad de 65.000 pesetas para el aguinaldo de la próxima Navidad y por consiguiente, por tal suma única y exclusivamente para el actual año 1984.

El importe, habrá de efectuarse por las Empresas a sus productores, teniendo en cuenta la fecha de haber comenzado a prestar su servicio en el presente año, ya que habrá de ser proporcional a tal periodo de tiempo de la prestación de su servicio y de otras, las circunstancias de hallarse realmente trabajando a la fecha de la Navidad en la Empresa.

El pago de la referida suma por parte de las Empresas queda condicionado a la fecha de que fuera abonado a las mismas por parte del Gobierno Canario y ello dentro de los cinco días siguientes de haberse percibido por los mismos. En cuanto al periodo de 1 de Enero de 1985 al 31 de Diciembre del citado año se aplicará la correspondiente tabla salarial que también como parte integrante de este Convenio se encuentra anexa al mismo y donde el aguinaldo de Navidad se fija en la mencionada tabla salarial.

**Artículo 5°.-** Derechos adquiridos.- Subsistirán por su propio concepto, las mejoras económicas o de otra índole no comprendidas en el presente Convenio que las Empresas vinieran otorgando por costumbre inveterada o pudiese otorgar a sus trabajadores respetándose las situaciones personales que exceden del pacto globalmente, las cuales, se mantendrán estrictamente al personal.

**Artículo 6°.-** Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.- Las mejoras tributativas de cualquier clase que se establecieran por normativa legal con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, únicamente serán aplicables si, sumada la vigente con anterioridad al mismo, exceden globalmente de las percepciones pactadas en este Convenio.

Considerando el presente Convenio como un todo inexcusable, la Comisión Paritaria, en caso de concurrencia con otro convenio de rango superior, decidirá sobre la procedencia o no, de acogerse a él.

**Artículo 7°.-** Categorías Profesionales.

**Conductor Repartidor.-** Es el trabajador que, conduciendo un vehículo, se encarga así mismo y por sí, de la distribución de la mercancía y su cobro correspondiente.

**Mecánico Repartidor.-** Es el operario que, además de efectuar las labores propias de su condición de mecánico, puede realizar el reparto domiciliario de las bombonas de gas butano, cuando las circunstancias lo requieran.

**Administrativo.-** Es el trabajador mayor de 18 años, que realiza en las oficinas de la Empresa, operaciones administrativas elementales o puramente mecánicas, bajo las órdenes y vigilancia de su superior.

**Peón o Mozo de Almacén.-** Es el operario que realiza labores de organización y limpieza de la mercancía depositada en los almacenes, ayudando a la carga y descarga de los vehículos de la Empresa.

**Artículo 8°.-** Horario de trabajo.- Para todos los trabajadores afectados por este Convenio, se pacta el siguiente horario:

#### HORARIO DE INVIERNO

- I) De lunes a viernes de 8 a 13, mañanas.
- II) De lunes a viernes de 15 a 17,30, tardes.
- III) Sábados de 8 a 12,30.

#### HORARIO DE VERANO

Que comprende los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

- I) De lunes a viernes de 8 a 14,30 horas - Jornada continua.
- II) Sábados de 8 a 12,30 horas.

Las Empresas del Norte, se entenderán las que se encuentren a partir de Santa Ursula.

#### HORARIO DE INVIERNO

- I) De lunes a viernes de 9 a 14 mañanas.
- II) De lunes a viernes de 16 a 18,30 tardes.
- III) Sábados de 8 a 12,30 horas.

#### HORARIO DE VERANO

Que comprende los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

- I) De lunes a viernes de 8 a 14,30 horas. Jornada continua.
- II) Sábados de 8 a 12,30 horas.

Para todas las Empresas se establece que durante el horario de verano, se dejará un retén de una sola persona, el cual será rotativo entre los conductores, repartidores, administrativos y mecánico repartidor, excepto personal femenino.

Todo el personal anteriormente citado, salvo el femenino, harán la jornada de los meses de invierno, descansando las horas de más trabajadas en la jornada del día siguiente.

A partir del mes de Octubre, primero del citado mes, el horario que regirá, será el siguiente:

- I) Los lunes de 8 a 13 mañanas.
- II) Los lunes de 15 a 17,30 tardes.
- III) De martes a viernes de 8 a 13 mañanas.
- IV) De martes a viernes de 15 a 17 tardes.
- V) Sábados de 8 a 12,30 horas.

Sin embargo, a lo anteriormente establecido, las Empresas con sus trabajadores podrán establecer la jornada que consideren oportuna regociar en función de sus necesidades y disposición de las vías que, pudieran influir al establecimiento de aquella.

**Artículo 9°.-** Salario Base y Salario Real.- Para el personal comprendido en esta normativa, y para cada una de las cate-

rías profesionales, el salario base, es el que indica la tabla de salario anexa.

Durante la vigencia del Convenio este salario base será al menos, el salario mínimo interprofesional vigente de cada momento.

Se entenderá por salario real, la suma del salario base con antigüedad, peligrosidad, quebranto de moneda, plus de asiduidad y plus de transporte.

**Artículo 10°.-** Plus de peligrosidad y penosidad.- Para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán un plus de penosidad y peligrosidad, consistente en el 10% del salario base vigente en cada momento. Este plus engloba ambos conceptos.

**Artículo 11°.-** Quebranto de moneda.- Las Empresas abonarán mensualmente a todos los trabajadores, por el expresado concepto, la cantidad de 2.160 ptas. ( dos mil ciento sesenta pesetas).

**Artículo 12°.-** Plus de Transporte.- Todos los trabajadores percibirán mensualmente por el indicado plus, la cantidad de 6.739 ptas. (seis mil setecientas treinta y nueve pesetas).

**Artículo 13°.-** Plus de Asiduidad.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, percibirán por este concepto la cantidad de 993 ptas. mensuales y será abonado, siempre en cualquier circunstancia, incluso en vacaciones.

Este plus, absorberá las variaciones que experimenten los incrementos del salario base del Convenio, por determinarlos los aumentos del salario mínimo interprofesional, así como cualquier otro concepto que pudiera establecer con carácter obligatorio, y ello hasta su total importe.

**Artículo 14°.-** Pagas Extraordinarias.- Los trabajadores percibirán tres pagas extraordinarias durante el año, que se abonarán en los meses de Marzo, Junio y Diciembre y tendrán un importe equivalente al salario base especificado en la tabla salarial anexa, más la antigüedad.

Estas pagas se abonarán conjuntamente con el salario del mes y en la misma nómina.

**Artículo 15°.-** Bolsa de Vacaciones.- Los trabajadores percibirán una bolsa de vacaciones por un importe de 12.500 ptas. en el momento de comenzar sus vacaciones anuales.

**Artículo 16°.-** Aguinaldo de Navidad.- Los trabajadores percibirán un aguinaldo de Navidad consistente en 12.500 ptas., que se les entregará antes del día 24 de Diciembre.

**Artículo 17°.-** Premio de antigüedad.- Los trabajadores comprendidos en este Convenio, disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicio prestado a la misma Empresa, consistente en dos trienios y quinquenios en la limitación establecida en el Estatuto de los Trabajadores.

El módulo de cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será:

El último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo para no sólo el cálculo de trienios y quinquenios

de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía de ese complemento será del 5% el trienio y del 10% para el quinquenio.

Los aumentos por años de servicios, comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumpla el trienio o quinquenio.

En cuanto a la misma, subsistirá exactamente el mismo importe que vienen percibiendo cuantitativamente cada uno de los productores, hasta el presente mes de Diciembre del año 1984, pues deberá entenderse en todo caso que en ningún momento sufrirá incremento ni por el aumento de salario, ni por ninguna otra causa o motivo, ya que acuerdan congelar dicho concepto durante el periodo de vigencia de este Convenio o sea, el año 1985.

**Artículo 18°.-** Vacaciones.- Los trabajadores con una antigüedad mínima de un año, disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones.

Los trabajadores con menos de un año de antigüedad, disfrutarán la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado. (3 días por mes trabajado).

**Artículo 19°.-** Complemento de enfermedad y accidente.- A los trabajadores en situación de baja médica por enfermedad o accidente, les será abonado un complemento desde el primer día de la baja hasta un máximo de 12 meses, que garantiza, junto a las prestaciones de la Seguridad Social o cualquier otra Entidad, el 100% de su salario real (sueldo base, antigüedad, peligrosidad, asiduidad, quebranto de moneda y plus de transporte).

**Artículo 20°.-** Revisiones médicas.- Empresa y trabajadores velarán por el exacto cumplimiento de la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo. Los trabajadores afectados por este Convenio, se someterán a una revisión anual médica a través del Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, fijándose un plazo de 3 meses a partir de la fecha de la firma del Convenio y en lo sucesivo, en el primer trimestre de cada año.

**Artículo 21°.-** Jubilación anticipada.- En cumplimiento de los pactos en el Acuerdo Nacional de Empleo, se establece la jubilación a los 64 años en los términos que a tal efecto establece el Real Decreto N° 2705/14 de 20 de Agosto de 1981.

**Artículo 22°.-** Ayuda por jubilación.- En los casos señalados en el título del artículo, las Empresas abonarán al trabajador afectado o sus familiares más cercanos en su caso, una gratificación consistente en dos mensualidades de su salario real, independientemente de las prestaciones oficiales que le correspondieran.

**Artículo 23°.-** Seguro colectivo.- Las Empresas, concertarán un seguro colectivo de accidente, que aseguren a sus productores, en las personas de sus herederos o beneficiarios que designen, en caso de sobrevenirle su fallecimiento, producido o no, dicho accidente con ocasión o como consecuencia de las prestaciones de sus servicios a percibir un capital de UN MILLON DE PESETAS (1.000.000 Ptas.).

Además y en el mismo Seguro o Póliza, también constituirán una cobertura que les garanticen a dichos productores idénti-

co capital, a percibirlo por una sola vez, con exclusión de la Seguridad Social, en los mencionados accidentes ocurridos o no, con ocasión o como consecuencia de la prestación de sus servicios en los casos en que se declare una incapacidad total permanente e invalidez absoluta permanente.

La vigencia de este seguro comprenderá un periodo de tiempo de un año, empezando a contar de fecha a fecha, en sus 24 horas de cada día, desde el día de su formalización con la Entidad Aseguradora, cuya Póliza habrá de suscribirse por las Empresas.

Ahora bien, dado que solo cubre exclusivamente el periodo anteriormente expresado, se prorrogará únicamente, estando expresamente de acuerdo todas las partes, o sea, la Empresarial, Social y Aseguradora, con tres meses de antelación a su vencimiento y en el supuesto de que la Compañía Aseguradora resolviera dicho contrato quedará en suspenso la obligación de las Empresas hasta lograr conseguir concertar otra cobertura, bien con la misma u otra Compañía Aseguradora.

La cobertura y consiguientemente, el derecho a percibir la expresada suma, estará en función a la circunstancia de que el productor se halle prestando sus servicios en Empresa, dado de alta en la misma.

Las Empresas quedan total y absolutamente exoneradas de toda responsabilidad en función de esta cobertura, siempre que hubieran satisfecho la prima de este Seguro Colectivo.

Los trabajadores o sus herederos y beneficiarios, ejercerán las acciones directamente contra la Compañía Aseguradora, para exigir de ésta sus derechos, estando únicamente obligadas las Empresas a facilitarles los datos precisos en orden a la Póliza y el pago del recibo de la prima.

**Artículo 24°.- Ropa de Trabajo.-** La Empresa proveerá a los trabajadores de uniformes y prendas en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas actividades que el uso viene aconsejando. La previsión de tales prendas, se hará al comienzo de la relación laboral y se repondrán sucesivamente, dos veces al año, excepto la ropa de invierno que se repondrá una vez al año.

Será obligatorio por parte de los trabajadores, el uso de tales prendas, durante la jornada laboral.

Las prendas a entregar, serán las siguientes:

4 Camisas.

4 Pantalones.

1 Prenda de invierno.

2 pares de botas.

- Los guantes necesarios.

El personal administrativo percibirá como compensación,

una cantidad anual de 6.000 ptas. que se le abonará en el mes de Junio.

**Artículo 25°.- Derechos Sindicales.-** Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente. Admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar las actividades normales de las Empresas. No podrán sujetar el empleo de un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas Empresas en las que dispongan de suficiente afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica, pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo. En los centros que posean una plantilla superior a los 100 trabajadores, existirán tablones de anuncios en los que los Sindicatos debidamente implantados, podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas previamente, a la Dirección o titularidad del centro.

**Artículo 26°.- Cuota Sindical.-** A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicatos, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores, el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central, o Sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, por parte del trabajador.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

**Artículo 27°.- Trabajos en Domingos y festivos.-** Los trabajos en Domingos y Festivos de Ventas en los Almacenes, podrán ejecutarse voluntariamente, por los trabajadores, de acuerdo con las Empresas.

**Artículo 28°.- Cláusula Adicional y Comisión Paritaria.-** En lo no previsto en el articulado del presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio y a la Ley del Estatuto de los Trabajadores 8/1980 de 10 de Marzo, tomándose como norma lo que se considere más beneficioso.

Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y como trámite previo, a la Comisión Paritaria estando constituida por cuatro vocales por parte empresarial, y cuatro vocales por la social, miembros de la Comisión deliberante bajo la presidencia de quién corresponda o persona en quien deleguen.

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO PROVINCIAL DE LAS ESTACIONES DE GASES LICUADOS DEL PETROLEO (G.L.P.)  
BUTANO Y PROPANO, DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

AÑO 1984

Categorías profesionales	Salario Base	Plus Peligrosidad	Quebranto Moneda	Plus de Transporte	Plus de Asiduidad	Total
Mozo de Almacén	32.160	3.216	1.600	6.240	919	44.135
Administrativo	32.160	3.216	1.600	6.240	919	44.135
Conductor Repartidor	32.160	3.216	1.600	6.240	919	44.135
Mecánico Repartidor	32.160	3.216	1.600	6.240	919	44.135

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO PROVINCIAL DE LAS ESTACIONES DE GASES LICUADOS DEL PETROLEO (G.L.P.)  
BUTANO Y PROPANO, DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

AÑO 1985

Categorías profesionales	Salario Base	Plus de Peligrosidad	Plus de Asiduidad	Quebranto Moneda	Plus de Transporte	Total
Administrativo	40.040	4.004	993	2.160	6.739	53.936
Conductor Repartidor	40.040	4.004	993	2.160	6.739	53.936
Mecánico Repartidor	40.040	4.004	993	2.160	6.739	53.936
Peón o Mozo de Almacén	40.040	4.004	993	2.160	6.739	53.936

Asimismo cobrarán: Bolsa de Vacaciones ..... 12.500 ptas.  
Aguinaldo de Navidad ..... 12.500 ptas.  
Tres Pagas Extraordinarias ..... 40.040 ptas.  
Concepto de Antigüedad en 15 Pagas Anuales.